



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO

47.001.31.53.005.2022.00067.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda **EJECUTIVA** promovido por **ROGER LEONARDO CASTILLO REYES** contra **CIMAG DEL CARIBE S.A.S**, para decidir sobre el contrato de transacción allegado.

II. CONSIDERACIONES

Se presenta acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, donde se precisa a su vez, acuerdo de pago celebrado y se deprecia a este Despacho:

“1. Sírvase aceptar la conciliación que las partes, demandante y demandado hemos convenido, respecto del derecho reconocido por este despacho, a favor de la parte demandante, debatidas dentro de este proceso, a través del mandamiento de pago proferido por la suma de (\$380.000.000) pesos.

2. Que como consecuencialmente de la presente conciliación presentada, le solicitamos, se sirva dar aprobación integral al presente acuerdo, en los términos solicitados. Es decir, acéptese la conciliación por la suma de doscientos noventa millones de pesos (\$290.000.000) de pesos, tal y como es expresado en este documento.

3. Una vez se verifique el pago de dicho acuerdo de conciliación, se sirva dar por terminado el presente proceso Ejecutivo, oficiando al pagador de la entidad correspondiente.

3. Sírvese a ordenar la entrega de los títulos judiciales que reposan o los que llegaren a su despacho, en caso de existir, a órdenes del doctor Julio César Bandera Saballet hasta que se complete la suma acordada en este escrito...”.

Ahora bien, revisado el documento encuentra este Despacho que lo quieren las partes es llegar a un acuerdo para el pago de la obligación, para lo cual fijan una forma de pago de esta.

De tal forma, ha de indicar este Despacho que conforme sus peticiones **no es posible aceptar dicho acuerdo como conciliación**, en tanto esta requiere unos requisitos de forma y fondo que no cumple el documento aportado, siendo además el fin de ella también la terminación del litigio.

Empero, como las partes están en su derecho de llegar acuerdos frente al objeto de la litis, siendo en este caso el pago de la obligación, advierte el Despacho que lo que deben solicitar las partes es la suspensión del proceso por el termino pactado para el pago, momento para el cual deberán ser las partes quienes informen el pago de ella para su terminación o la continuación del proceso, en tanto dicha verificación le corresponde es a las partes y no a esta juzgadora.

En tal sentido, se requiere a las partes para que informen si lo pretendido es la suspensión del proceso hasta el 17 de noviembre de 2025, fecha otorgada para culminar el pago de la obligación. Y si es así, presenten la solicitud en debida forma, en los términos que dispone el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. Se requiere a las partes para que informen en el término de cinco (5) días, si lo pretendido es la suspensión del proceso hasta el 17 de noviembre de 2025, fecha otorgada para culminar el pago de la obligación. Y si es así, presenten la solicitud en debida forma, en los términos que dispone el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso. So pena de continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA